



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2021-00782-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, ordenándole cancelar a la demandada **ZULMA DE AVILA RINCON** identificado con CC N° 45552126, la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte actora procedió a realizar la notificación de la accionada en la forma dispuesta en el numeral segundo del precitado auto.

Es así como se observa en el expediente digital que tras varios intentos en procura de determinar dirección se realizó notificación personal electrónica en debida forma a la demandada ZULMA DE AVILA RINCON, realizada el 19 de septiembre de 2022¹, al correo electrónico: zulmaandrea19@gmail.com , conforme se observa del trámite realizado por el demandante a través de e-entrega, conforme a certificación emitida indicándose que se realizó el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-recepctor.

La anterior notificación se realizó bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 CGP y Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

¹ Pdf 13



En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD identificado con NIT.**, quien constituyó mandatario judicial, al constarse debida notificación al demandado **ZULMA DE AVILA RINCON** identificado con CC N° 45552126 conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180, PUBLICADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA